

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir de fondo dentro del proceso de la referencia, y atendiendo a la facultad prevista por el artículo 327 del Código General del Proceso, específicamente la causal tercera, en concordancia con lo establecido en el artículo 281 ibidem inciso 4 en relación con las pruebas sobrevinientes, y como quiera que la pasiva allego memorial solicitando que se tengan como pruebas sobrevinientes los siguientes documentos:

1. Auto de admisión del proceso de Reorganización Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, adiado 26 de febrero de 2016.
2. Autorización de retiro total de Cesantías, de fecha 30 de abril de 2015.
3. Planilla de pago de cesantías del 12 de julio de 2017.
4. Constancia de consignación en la cuenta bancaria del demandante, por concepto “pago liquidación de prestaciones”, fechada 24 de julio de 2017.
5. Acuerdo de Reorganización Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia Ley 1116 de 2006, adiado 29 de marzo de 2017.
6. Prenomina de Uriel Enrique Beleño, del mes de octubre de 2014.
7. Estado de cuenta corriente de la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, a corte 31 de octubre de 2014.
8. Certificados de aportes al sistema de protección social, años 2012, 2013, 2014 y 2015.
9. Planilla de pago al sistema de seguridad social de la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia por el periodo marzo y abril del año 2015, con fecha de pago 15 de mayo de 2015.

Pues bien, de este contexto, acorde con lo que reza el artículo 327 del CGP, se advierte que la regla que gobierna el decreto de pruebas en segunda instancia tiene un matiz estrechamente restringido, tanto que, siguiendo los sucesos que ella contempla y, en especial el que se pone de presente, sólo puede ordenarse “Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”

En el caso sub examine, se tiene que vistas las documentales aportadas, estas tienen la virtualidad de demostrar o desvirtuar el derecho sustancial materia de controversia, esto es, pagos y consignaciones de acreencias laborales; empero se avizora que no todos fueron expedidos con posterioridad al término para contestar la demanda, concretamente los relacionados en los numerales 1, 2, 6, 7 y 9, así:

- 1) Auto de admisión del proceso de Reorganización Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, adiado 26 de febrero de 2016.
- 2) Autorización de retiro total de Cesantías, de fecha 30 de abril de 2015.
- 6) Prenomina de Uriel Enrique Beleño, del mes de octubre de 2014.
- 7) Estado de cuenta corriente de la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, a corte 31 de octubre de 2014.
- 9) Planilla de pago al sistema de seguridad social de la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia por el periodo marzo y abril del año 2015, con fecha de pago 15 de mayo de 2015.

Por tanto, las documentales reseñadas no cumplen con los presupuestos para su decretó como prueba en segunda instancia.

De otra parte, los documentos relacionados en los restantes ordinales, si se encuentran cobijados por el supuesto de creación posterior a la oportunidad para solicitar pruebas, por lo que esta Magistratura procederá a decretarlos, no sin antes advertir que la valoración probatoria se realizará al momento de dictar sentencia.

Así pues, con fundamento en el art. 327 del Código General del Proceso, y a fin de contar con elementos suficientes para resolver el asunto materia de controversia, se procede a decretar las siguientes pruebas:

- Planilla de pago de cesantías del 12 de julio de 2017.
- Constancia de consignación en la cuenta bancaria del demandante, por concepto “pago liquidación de prestaciones”, fechada 24 de julio de 2017.
- Acuerdo de Reorganización Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia Ley 1116 de 2006, adiado 29 de marzo de 2017.

- Certificados de aportes al sistema de protección social, años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar como prueba de segunda instancia, las que se relacionan a continuación:

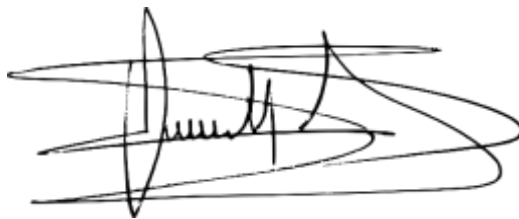
- Planilla de pago de cesantías del 12 de julio de 2017.
- Constancia de consignación en la cuenta bancaria del demandante, por concepto “pago liquidación de prestaciones”, fechada 24 de julio de 2017.
- Acuerdo de Reorganización Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia Ley 1116 de 2006, adiado 29 de marzo de 2017.
- Certificados de aportes al sistema de protección social, años 2012, 2013, 2014 y 2015.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría correr traslado a las partes por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, de las pruebas decretadas en segunda instancia por esta Corporación obrantes en el cuaderno principal.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia y transcurrido el término dispuesto en el numeral anterior, por Secretaría ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia, con observancia de las reglas de turno fijadas por esta Corporación y la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado